



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 29/2017

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente: Pedro [REDACTED]**

**Letrado y representante: Alejandro Ocaña Fernández**

**Demandado: Ayuntamiento de Mijas**

**Letrado y representante: F. [REDACTED]**

**Codemandado: Juan Manuel [REDACTED]**

**Letrado y procurador: Carlos Javier Castillo Rodríguez y M<sup>a</sup> Dolores Gutiérrez  
Portales**

**SENTENCIA Nº 274/18**

En Málaga, a 19 de julio de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El día 16-1-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la alzada intentada frente al acuerdo de 25-4-2016 del tribunal calificador para la provisión de una plaza de intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, que calificó al recurrente como "no apto".

Código Seguro de verificación: jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 19/07/2018 11:57:05	FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==	PÁGINA	1/9



jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==



2. Subsanados defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 13-2-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 11-7-2018. El codemandado se personó el día 21-3-2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la alzada intentada frente al acuerdo de 25-4-2016 del tribunal calificador para la provisión de una plaza de intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, que calificó al recurrente como "no apto".

2. Habida cuenta la alegación de inadmisión que articulan los demandados sobre existencia de cosa juzgada al amparo del art. 69 d) LJCA, es obligado referirse a la sentencia dictada el día 25-1-2016 por el juzgado de igual clase nº 4 de esta ciudad en el P.A. 170/2013 (la fecha original de la sentencia fue rectificada por auto de 3-2-2016). Destaco los siguientes pasajes:

(a) Resolución que se impugnaba:


*Pedro [redacted]z interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidentencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas el día 15 de marzo de 2013 en el procedimiento selectivo para la provisión de la plaza de Intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, por la que se acordaba desestimar el recurso de alzada formulado por el demandante frente a la previamente dictada el 14 de enero de 2013 por el Tribunal Calificador, mediante la cual se acordaba otorgar al candidato Sr. [redacted] una puntuación de 4,5 puntos en la fase de concurso y de 7,77 puntos en la fase de oposición*

(b) Razón de la impugnación:

*Alegación del recurrente (el mismo que en este recurso) de que su exclusión del proceso selectivo por razones médicas resulta injustificada (vulnerándose con ello los principios de igualdad, mérito, publicidad y capacidad que han de regir este tipo de procesos) y arbitraria, ya que la patología que padece el mismo no supone alteración o anomalía alguna del aparato locomotor que limite o dificulte el desarrollo de la función policial, ni tampoco podría afectar en lo sucesivo a dicha función, máxime teniendo en cuenta que los intendentes no deben realizar esfuerzos físicos.*

(c) Objeto del debate

Código Seguro de verificación: jB560CuKuzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 19/07/2018 11:57:05	FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
			

jB560CuKuzE86ISxB6DNA==



El debate se ciñe, en síntesis, a una única cuestión: si procedía la declaración de no apto del recurrente por parte del Tribunal calificador, al detectarse de los informes médicos (al menos en el emitido por el Sr. [REDACTED], en este punto coincidentes con los confeccionados tanto por la Sra. [REDACTED] como por el Sr. [REDACTED] -aportados al expediente por el propio recurrente-) que recurrente tiene un pie cavo a nivel plantar. Pues bien, para abordar la cuestión referida se ha de efectuar necesaria remisión a las bases en su día aprobadas, por erigirse, como se ha razonado, en la "Ley del concurso" o proceso de selección. Las citadas bases fueron aprobadas mediante resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento demandando el día 18 de mayo de 2012 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 1 de junio de 2012 (folios 1 y 2 del expediente administrativo). En lo que interesa a la cuestión referida, la misma contiene en la Base 8.1. b) una previsión de una prueba de aptitud física consistente en un examen médico "con sujeción al cuadro de exclusiones contemplado en el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación de 22 de diciembre de 2003"; añadiendo posteriormente que el resultado de tal examen "se calificará de apto o no apto". Tal remisión necesariamente comporta el correlativo de las causas de exclusión contenidas en el Anexo Tercero de la Orden tan referida, en cuyo apartado octavo (referido a las exclusiones médicas relativas al aparato locomotor) se recogen las "alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio de los facultativos médicos, con el desempeño del puesto de trabajo: patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares".

Efectivamente, conforme se recoge en la base sexta del proceso selectivo (que recoge la composición y funciones del órgano de selección, folio 1 vto. del expediente) "el órgano de selección podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, quienes se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, que serán la única base de su colaboración con el órgano de decisión". Justamente, haciendo uso de tal posibilidad, el Tribunal acordó designar a .../... Juan José [REDACTED], que igualmente emite informe de sentido coincidente con el anterior, declarando al recurrente no apto .../... (se limita a afirmar que tal alteración del pie cavo "podría afectar a largo plazo a la realización de las funciones propias del puesto a que opta")


(d) Decisión del tribunal calificador

Lo cierto y verdad es que la existencia de tal anomalía en aparato locomotor (es decir, la existencia de un pie cavo de grado I) no se cuestiona en modo alguno por el recurrente, pues incluso en los informes aportados por el mismo y que supuestamente (en el remitido no se contiene aquellos, ni tampoco los emitidos por los asesores médicos) aportó al expediente administrativo, aparece reflejada. Así se desprende de la lectura de los confeccionados por la Sra. [REDACTED] el día 29 de octubre de 2012 y el elaborado por el Sr. [REDACTED] el 29 de noviembre de 2012, adjuntos a los documentos 4 y 7 de los aportados con la demanda. Sucede, en cambio, que los especialistas en cirugía ortopédica y traumatología que los confeccionaron consideraban que tal alteración no interfería en las funciones a realizar, y así se reflejaba en ambos (en el primero se expuso que, a juicio de su autora, el recurrente "está capacitado para desarrollar el trabajo al que oposita"; mientras que en el segundo, el facultativo consignó como el recurrente "no presenta anomalía alguna para poder desempeñar la labor para la que se presenta").

Por tanto, la discrepancia se circunscribe a la repercusión o alcance de la alteración detectada, no tanto a su existencia

(e) Razón de la estimación del recurso c-a

Código Seguro de verificación: jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 19/07/2018 11:57:05		FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==	PÁGINA	3/9
 jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==				



*Lo cierto es que el razonamiento de la Administración al respecto para resolver el recurso (que no entra a valorar los juicios de ningún facultativo, ni, consecuentemente, a dar razones concretas de cuales son las razones que le llevan a concluir que tal anomalía limite o dificulte el desarrollo de la función policial, mas allá de así afirmarlos los facultativos designadas por aquella) resulta del todo insuficiente, hasta el punto de deber entenderse que la motivación resulta, en la práctica, inexistente.*

*Y justamente por ello, y toda vez que la corrección del examen médico se integra en el núcleo del juicio técnico del tribunal, este solo puede ser revisado por este Juzgado en cumplimiento de los artículos 9.3, 24.1 y 106.1 de la Constitución, ante la posible existencia de arbitrariedad, inobservancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad, o, en su caso, desviación de poder en la actuación administrativa. Y esta fiscalización ha de realizarse, como se razonó, mediante el examen de la motivación del juicio técnico, que ha de extenderse, como antes se ha referido, a expresar el material o las fuentes de información utilizadas, consignar los criterios de valoración cualitativa empleados para llevar a cabo el mismo, y la razón por la que la aplicación de tales criterios conduce al resultado alcanzado.*

*Y en este caso, tal motivación, si bien consigna con total claridad cuales han sido las fuentes de información empleadas para llevar a cabo el juicio técnico (el examen personal del recurrente por los especialistas designados por la Administración), no indica con la suficiente y exigible claridad y precisión cuáles han sido los criterios de valoración cualitativa empleados para emitirlos, ni, desde luego, la razón de porqué tales criterios conducen al resultado de declarar al recurrente no apto (es decir, de considerar que la anomalía limita o dificulte el desarrollo de la función policial a desempeñar), máxime cuando esta era la circunstancia que el recurrente cuestionaba desde un principio, aportando dos informes emitidos por sendos facultativos que avalaban su postura. Por tanto, ante la ausencia de concretas razones y explicaciones de las que inferir que el tener el recurrente un pie cavo a nivel plantar comporte una limitación en sus funciones policiales, el recurso ha de ser estimado*

(f) Decisión de retroacción de actuaciones

*En consecuencia, resulta procedente, como se solicita en la demanda, retrotraer el proceso selectivo a la prueba de aptitud física, mas debiendo la Administración, o bien declarar al recurrente apto, o bien motivar de forma suficiente las razones por las que la anomalía detectada en el mismo (pie cavo a nivel plantar) puede limitar o dificultar el desarrollo de la función policial, y, en su consecuencia, provocan la calificación de no apto.*

3. Decidida en la forma dicha la retroacción de las actuaciones y en ejecución de la sentencia, el tribunal calificador, tras nuevo informe médico del Dr. Juan José [REDACTED] [REDACTED] (informe médico de 1-3-2016, debiendo recordar ahora, tal y como expresa la anterior sentencia, que el dicho doctor había sido nombrado asesor especialista conforme a bases del proceso selectivo), acuerda el día 25-4-2016 calificar al recurrente como "no apto". Y es este acuerdo el que ahora se recurre en este proceso.

4. Como puede fácilmente deducirse de lo anterior, configurada la cosa juzgada material (que no formal al no encontramos ante un supuesto de efecto interno dentro de este

Código Seguro de verificación: jbe560CuKuzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 19/07/2018 11:57:05	FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jbe560CuKuzE86ISxB6DNA==	PÁGINA 4/9



jbe560CuKuzE86ISxB6DNA==




proceso) como vinculación ahora en este proceso posterior de lo decidido en otro proceso anterior, resulta que la decisión de retroacción de actuaciones ordenada por el Juzgado de igual clase nº 4 ningún efecto de la clase pretendida por los demandados puede ahora predicarse por cuanto que una cosa es decidir la retroacción de actuaciones para que el tribunal calificador motive (Juzgado nº 4) y otra distinta que, existiendo motivación, se estudie si es o no adecuada (Juzgado nº 3), que es lo que ocurre en nuestro caso. Cuestión distinta sería la existencia de una eventual causa de inadmisión referida a la litispendencia, que no ha sido planteada por las partes y que impide considerarla en aplicación del art. 33.1 LJCA, que obliga a juzgar dentro de los límites que suponen los motivos del recurso y de su oposición. De esta forma, y para el supuesto de que decidiendo el Juzgado nº 4 que su sentencia no está correctamente ejecutada y ahora se dictara sentencia considerando que no solo existe motivación si no que esta es conforme a derecho, solo la adecuada articulación de los recursos de apelación y de los motivos que en él (o ellos) se contengan, podrá permitir salvar cualquier eventual contradicción por el órgano superior funcional.

SEGUNDO.- La decisión recurrida: acuerdo de 25-4-2016 del tribunal calificador para la provisión de una plaza de intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, que calificó al recurrente como "no apto".

1. Conviene precisar, en primer lugar, que la decisión del tribunal calificador de considerar "no apto" al recurrente está referida a la fase de "examen médico" de la prueba de "aptitud física" recogida en la base 8.1 del proceso selectivo (bases publicadas en el BOP Málaga de 1-6-2012), que contiene la previsión de una prueba de aptitud física consistente en un examen médico "con sujeción al cuadro de exclusiones contemplado en el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación de 22 de diciembre de 2003". Se calificará de apto o no apto", remisión que permite acudir al apartado sobre "exclusiones médicas relativas al aparato locomotor", donde se describen las "alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio de los facultativos médicos, con el desempeño del puesto de trabajo: patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares". Añadamos también en estas consideraciones iniciales, que en el apartado 6 de las bases

Código Seguro de verificación: jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 19/07/2018 11:57:05		FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==	PÁGINA	5/9
				
jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==				




referido al órgano de selección, se prevé que este pueda "disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, quienes se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, que serán la única base de su colaboración con el órgano de decisión".

2. Conforme al marco normativo anterior, y designado como asesor especialista del tribunal calificador el Dr. Juan José [REDACTED], emite este informe el día 1-3-2016 (f. 13 a 17 e.a.) afirmando que el recurrente padecía de "pié cavo"; explicó la "patología ortopédica del pié" (que es una malformación congénita" y concluyó que esa lesión en el aparato locomotor afectaba a la función propia policial (de limitación de la función policial hablaba) y a su buen desarrollo por cuanto impedía (le causarían molestias y dolor) estar durante cierto tiempo de pié, correr, caminar por sitios irregulares, subir y bajar escaleras, etcétera, pudiendo tal limitación afectar a su presencia en determinados acontecimientos como catástrofes, incendios, dispositivos por fuertes lluvias, temporales, etcétera. Corolario de este informe del asesor, es que el tribunal asume su contenido y decide el día 25-4-2016 declarar al recurrente "no apto".

3. Así, y como se tratará de verificar si el desarrollo de la prueba médica tuvo lugar adecuándose o no a las bases transcritas, es importante destacar ya en este momento que no consta que las merítadas bases fueran impugnadas, lo que produce una consecuencia ahora que es esencial y que nos recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la reciente de su Sala 3ª y secc. 1ª, de 25-3-2015, Fundamento de Derecho octavo, RC 479/2014): no sería posible impugnar las Bases a través de los actos de aplicación, posibilidad que solo se ha admitido en supuestos excepcionales de evidente y manifiesta nulidad (por ejemplo, la sentencia de la misma Sala 3ª, secc. 7ª, dictada el día 6-6-2012 en el RC 738/2011).

Ahora bien, no impugnadas las bases, procede traer también a colación ahora la más reciente sentencia de la misma Sala 3ª, secc. 7ª, de 16-12-2015 (RC 2803/2014) y de 21-1-2016 (RC 4032/2014), recordando la primera de ellas al referirse a los elementos reglados o normativos controlables jurisdiccionalmente por formar parte de los aledaños (que no del núcleo duro) de la llamada "discrecionalidad técnica", que entre esos elementos normativos están las bases de la convocatoria y los *principios legalmente establecidos para el acceso a la función pública, de manera muy especial los que estén directamente vinculados a*

Código Seguro de verificación: jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 19/07/2018 11:57:05	FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
			

jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==



postulados constitucionales. Parece, por lo expuesto, que la decisión del tribunal designando un asesor especial y asumiendo sus razones y conclusiones, se corresponde al test de una actuación conforme a unas bases de la convocatoria rectamente interpretadas.

4. Cuestión adicional que habrá que abordar es la de la motivación (o, mejor, la de la corrección de esa motivación) del tribunal calificador, siendo importante referirse ahora al test de suficiencia de la prueba pericial en la materia concreta que nos ocupa para que pueda ser capaz desvirtuar el criterio técnico del tribunal calificador. Es muy expresiva la reciente sentencia del TS, 3ª, secc. 7ª, 16-3-2016 (RC 526/2015), cuyo fundamento de derecho quinto reproduzco:

**QUINTO.-** Para abordar ese único problema al que ha de circunscribirse el enjuiciamiento de la controversia de instancia que aquí ha de realizarse, debe recordarse que la sentencia de esta Sala y Sección 16 de diciembre de 2014 (Casación núm. 3157/2013), tras resumir la jurisprudencia que se ha establecido sobre el control jurisdiccional de la llamada discrecionalidad técnica, abordó la concreta cuestión de qué clase prueba será necesaria para justificar el error que pretenda imputarse al núcleo del juicio técnico que haya sido emitido por los órganos calificadores de un procedimiento selectivo; y sobre dicha cuestión sienta el siguiente criterio:

«La doctrina jurisprudencial que acaba de recordarse debe ser completada con estas otras consideraciones que continúan.


*I.-La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.*

*Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas ( artículos 14 y 23.2 CE ) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.*

*II.-La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.*

*Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en*

Código Seguro de verificación: jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES	19/07/2018 11:57:05	FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==	PÁGINA	7/9
 jBE560CuKUzE86ISxB6DNA==				



*la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error».*

5. Conforme a estas razones, resulta con los informes médicos aportados por la parte recurrente (el de la Dra. Isabel [REDACTED] de 19-10-2012; el del Dr. Francisco José [REDACTED] de 29-11-2012 y el informe clínico del Dr. Francisco J. [REDACTED], coincidiendo todos ellos en que el recurrente padece "pié cavo", afirman que ello no le impide desarrollar su función policial, aunque limitándose a tal afirmación apodíctica y sin explicar las razones de ello.


Téngase en cuenta que la fecha de estos informes sugiere que no han sido actualizados por la parte recurrente, pues fueron los mismos que se aportaron en su día para contrarrestar el primer informe emitido por el Dr. [REDACTED], informe que fue estudiado por el Juzgado nº 4 y que determinó la decisión de retroacción de actuaciones por falta de motivación de la decisión del Tribunal calificador. Pero, como fuere (y sin perjuicio de que aquellos informes de parte son parcos en la motivación), la sola lectura de sus conclusiones y el contraste con la unívoca doctrina jurisprudencial anterior, impide afirmar la suficiencia de los mismos, pues ni muestran un patente e inequívoco error técnico en el tribunal calificador (sustentado en el informe del Dr. [REDACTED]), ni, por supuesto, ofrecen – mas allá de la versión de los propios peritos – fuentes técnicas de reconocido prestigio que avalen ese supuesto error. Antes al contrario, no afirman el error del parecer del tribunal calificador (los informes son previos a la decisión que ahora se recurre).

6. En estas condiciones, la impugnación ha de ser desestimada con imposición a la parte recurrente de las costas de la instancia.

### FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Pedro Molina [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la alzada intentada frente al acuerdo de 25-4-2016 del tribunal calificador para la provisión de una plaza de intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Mijas, que calificó al recurrente como "no apto".

Código Seguro de verificación: jBES60CuKUzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	19/07/2018 11:57:05	FECHA	19/07/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jBES60CuKUzE86ISxB6DNA==	PÁGINA	8/9
				
jBES60CuKUzE86ISxB6DNA==				






ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar [REDACTED], magistrado.

Código Seguro de verificación: jbe560CuKUzE86ISxB6DNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 19/07/2018 11:57:05		FECHA	19/07/2018
ID, FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jbe560CuKUzE86ISxB6DNA==	PÁGINA	9/9
				
jbe560CuKUzE86ISxB6DNA==				